



* 00004584 103 *
CO00045847103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0042

Asunto: Juicio Oral Penal
Carpeta judicial: *****
Acusado: *****
Delitos: equiparable a la violación y atentados al pudor.
Juez: Licenciado Manuel Hernández Cervantes.

Monterrey, Nuevo León, siendo el día treinta de junio de dos mil veinticinco.

Se procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** iniciada en oposición de ***** por hechos constitutivos de los delitos de equiparable a la violación y atentados al pudor.

Lo anterior, en cumplimiento a la resolución emitida por el magistrado de la ***** Sala Unitaria Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación en definitiva ***** , mediante la cual declara nulo todo lo actuado en la audiencia de juicio oral llevada con anterioridad, ordenando su reposición total; por lo que en consideración a los lineamientos de la ejecutoria emitida por el tribunal de alzada, se procede a dictar la sentencia respectiva en términos de los artículos 402 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

1. Partes procesales.

Acusado.	*****.
Ministerio Público.	Licenciada *****.
Defensor particular.	Licenciado *****.
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.	Licenciada *****.
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.	Licenciada *****.
Víctimas.	***** Menor de edad de iniciales *****
Ofendido.	*****.

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Adjetivo de la Materia; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen al proceso penal acusatorio e corte adversarial.

Lo anterior, toda vez que se considera que con el uso de dicho medio tecnológico se privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política Federal, al considerar la capacidad instalada, y en atención, en primer lugar, a la infraestructura con la que se cuenta, por el número de salas físicas, y en segundo lugar, a la cantidad de asuntos que se tramitan actualmente ante el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León; por lo que la virtualidad de las audiencias, de acuerdo al número de jueces que se tienen asignados, permite optimizar los tiempos de respuesta a usuarios, llevar a cabo mayor número de audiencias, y facilitar la asistencia de los intervinientes, lo que posibilita satisfacer las necesidades de los usuarios y brindar un servicio más eficiente.

Aunado, que este aprovechamiento de la tecnología, no violenta los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, entre ellos, el de intermediación, que implica que las audiencias se desarrollen en

presencia del órgano jurisdiccional, sin que se pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva, lo cual, incluso, encuentra soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, cuyo rubro establece:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a).¹

En lo toral, en dicha tesis se establece que la celebración de audiencias a distancia no viola el principio de inmediación, cuando el desarrollo de la audiencia se verifique de manera personal y directa por la autoridad jurisdiccional, ya que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia, mantener comunicación activa, percibir las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos.

3. Competencia.

Este Tribunal Unitario es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse los delitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN y ATENTADOS AL PUDOR**, cometidos en el Estado de Nuevo León, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio para ese delito; así como que se trata de delitos que no se encuentran contemplados para verificarse de manera unitaria, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, /2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4. Antecedentes del caso

4.1. Auto de apertura a juicio. Se dictó el día ***** de ***** del ***** , y se remitió a este Tribunal; deviniéndose del mismo que los hechos que la Fiscalía estableció como objeto de su acusación, consisten:

➤ **En cuanto a la menor con iniciales *****.**

Estos hechos ocurrieron por primera vez el ***** del mes de ***** , cuando la menor tenía ***** años, el acusado ***** , acudió al domicilio de ésta ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , una vez en el mismo, ingresó a la recámara donde se encontraba la menor, y aprovechándose de que la misma estaba sola, pues su abuelita estaba en el área de la cocina de la planta baja y su hermana ***** estaba en otra recámara, el activo le bajo su pantalón y su ropa interior, la acostó boca abajo en la cama, luego el acusado se sacó el pene de la ropa y se lo metió en el ano, sintiendo dolor la menor, pero el activo le dijo que no dijera a nadie.

Hechos que tienen características del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACION**, previsto por el artículo 267 primer supuesto (ya que impuso copula cuando la víctima contaba con menos de **** años de edad cuando ocurrieron) y sancionado por el 266, último supuesto (pues la menor tenía menos de **** años cuando ocurrieron esos hechos) en relación al 269, segundo supuesto (pues el agresor estaba a cargo del cuidado de la menor cuando los hechos acontecieron) de acuerdo al 287 Bis 2, fracción V, todos ellos del Código Penal para el Estado.

¹ TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XI.P.48 P (10a). Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo 2021, Tomo III, página 2604. Materia(s): Penal Tipo Aislada.



Sin embargo, dichas acciones el acusado continuó ejecutándolas, pues en varias ocasiones ese mismo verano del mes de ***** en una semana lo hizo hasta en tres ocasiones, siempre bajo la misma mecánica, llegaba al domicilio de la menor ubicado en la calle ***** aprovechándose de la confianza que se le tenía por ser el tío político de la menor, pero una vez en el domicilio aprovechaba cuando la menor estaba sola en alguna de las recamaras y le quitaba las prendas que esta vistiera en la parte inferior, la acostaba en la cama boca abajo, el ahora acusado se bajaba su ropa, y le introducía el pene en el ano de la menor, como ya se dijo estas acciones las realizó hasta tres veces por semana, bajo la misma mecánica, durante ese periodo de tiempo.

Hechos que tienen características del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, previsto por el artículo 267 primer supuesto (ya que impuso cópula cuando la víctima contaba con menos de **** años de edad) y sancionado por el 266 último supuesto (pues la menor tenía menos de **** años cuando ocurrieron esos hechos) en relación al 269 segundo supuesto (pues el agresor estaba a cargo del cuidado de la menor cuando los hechos acontecieron) de acuerdo al 287 Bis 2 fracción V todos ellos del Código Penal Vigente en el Estado.

Asimismo, estos hechos reúnen las características del delito de **CORRUPCION DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II del mismo ordenamiento legal antes citado; en cada uno de estos delitos se le atribuye un grado de participación como autor material directo y su actuación de forma dolosa conforme a los numerales 39, fracción I y 27, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

➤ **Por lo que hace a la víctima *****:**

Estos hechos ocurrieron por primera vez un día comprendido en el mes ***** , cuando la menor contaba con ***** años de edad, cuando se encontraban en el domicilio que habitaba en ese entonces el acusado ***** , al ser de noche y el acusado le dice que harían un juego y se coloca atrás de la menor y roza su pene entre sus pompis por encima de la ropa.

Hechos que reúnen las características del delito de **ATENTADOS AL PUDOR**, vigente en la época que se cometieron, el cual se encuentra previsto por el artículo 259 y sancionado por el 260 del Código Penal vigente en la época que cometió dichos hechos.

Posteriormente un día comprendido en el ***** específicamente entre los meses de ***** y ***** del año 2015, cuando la menor tenía ***** años de edad, y estaba en su ***** , a donde el acusado llegó y le bajo su pantalón, su ropa interior, la coloca en una posición “de cuatro” es decir, coloca sus rodillas en la cama y sus brazos también, el acusado se desabrocha el cinturón roza su pene en sus pompis y después lo introduce en su área anal.

Hechos que tienen características del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACION**, previsto por el artículo 267 primer supuesto (ya que impuso cópula cuando la víctima contaba con menos de **** años de edad cuando ocurrieron) y sancionado por el 266 último supuesto (pues la menor tenía menos de **** años cuando ocurrieron esos hechos) en relación al 269 segundo supuesto (pues el agresor estaba a cargo del cuidado de la menor cuando los hechos acontecieron) de acuerdo al 287 Bis 2 fracción V todos ellos del Código Penal Vigente en el Estado.

Posteriormente dentro de ese mismo periodo de tiempo es decir, en el ***** , específicamente entre los meses de ***** y ***** del año 2015, el investigado acudió nuevamente entre dos o tres veces por semana al domicilio de la menor, ubicado en la calle ***** en la colonia ***** , llegaba a su cuarto, la tocaba en sus piernas, su vagina, sus senos por encima de la ropa, y la ponía en posición “de cuatro” coloca sus rodillas en la cama y sus brazos también, él se desabrocha su pantalón y roza su pene en las pompis de la menor.

Hechos que reúnen las características del delito de **ATENTADOS AL PUDOR**, vigente en la época que se cometieron, el cual se encuentra previsto por el artículo 259 y sancionado por el 260 del Código Penal vigente en la época que cometió dichos hechos.

Asimismo, estos hechos reúnen las características del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal vigente en la época que cometió dichos hechos.

5.- Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de ***** , la perpetración de los tipos penales de equiparable a la violación y atentados al pudor.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; es decir, señaló el ilícito de **equiparable a la violación y atentados al pudor**, pues mediante resolución de fecha doce de marzo del año dos mil veinticinco emitida por la Magistrada de la Décima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado en la cual revoca la sentencia condenatoria dictada por el juez de Control y de Juicio Oral Penal, ordenándose la reposición total del procedimiento por lo que hace a los ilícitos en mención.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que una vez valorado el desfile probatorio, quedaría acreditada su teoría del caso y se vencería la presunción de inocencia que le competía al acusado, pues se acreditaría la plena participación del mismo en los hechos motivo de acusación; es decir, en la comisión de hechos con las características de los ilícitos de equiparable a la violación y atentados al pudor.

Sin embargo en su alegato de clausura la fiscalía en términos de los dispuesto por el numeral 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, realizó una **reclasificación**, indicando que en lugar del segundo supuesto del artículo 269 del Código Penal, se justifica el tercer supuesto del citado numeral, es decir, que se aproveche de la confianza depositada en su persona.

Por su parte la **Asesora jurídica** indicó que referente con el desfile probatorio, no quedó duda razonable de que el acusado ***** es culpable de los ilícitos que se le imputan, ya que se demostró con las pruebas otorgadas por fiscalía que participó en los mencionados delitos, considerando que se cumplieron con los requisitos necesarios para una resolución condenatoria en contra del acusado, ya que se venció la presunción de inocencia que lo respaldaba.

Por su parte la **Defensa** solicitó se dictara una sentencia absolutoria, esgrimiendo argumentos a los que se les dará contestación a lo largo de la presente determinación.

Alegatos de las partes procesales que se tienen por reproducidos íntegramente, al no ser necesaria su transcripción, pues no existe precepto de la ley que obligue a ello, dado que sus manifestaciones obran dentro del toca penal en que se actúa y al momento de ser atendidos se establecerá su esencia; sirviendo como apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”²

El **acusado** decidió no rendir declaración.

5.1 Acuerdos probatorios. Establecida la posición de las partes, cabe señalar que no existen acuerdos probatorios.

5.2 Presunción de inocencia. Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de **presunción de inocencia**:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro

²Jurisprudencia con número de registro 196477, localizable en la Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: Tesis: VI.2o. J/129 (9a.), página 599.



re) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental. En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...). La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes-salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes. Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo rubro y datos de localización son los siguientes:

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.

6. Valoración de la prueba.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso *****Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso *****Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso *****y *****. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso *****y *****Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso ***** , párr. 154 y Caso *****y ***** , párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso *****. Fondo, párr. 77; y Caso ***** , párr. 153; y Caso *****y ***** , párr. 182.

⁶ Caso ***** , párr. 154 y Caso *****y ***** , párr. 182 y 183.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvo de acuerdo la asesoría jurídica.

De igual manera, se estableció que la defensa y el acusado no ofrecieron prueba alguna, pero la defensa hizo lo propio en el contra interrogatorio ejercido y con las diversas alegaciones que realizó.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así también, que los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de intermediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la parte acusada de presunción de inocencia; pero también, teniendo en cuenta el derecho de la parte víctima (infante), a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

Teniéndose en el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, que los estándares nacionales e internacionales son claros en establecer que las autoridades no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 00004584 ||| 103 *
CO00045847103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

Además, atendiendo a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del niño”⁷, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes” y el diverso “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”; ello por la **condición de infante** de la víctima, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

De ahí que deban atenderse las directrices ya establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, que debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las víctimas de delitos de naturaleza sexual, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Invocando al efecto el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.”** Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Timo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

6.1. Prueba producida en juicio y su valoración.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos; y, en el caso concreto, se concluyó que **la Representación Social acreditó parcialmente más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación.**

Para efecto de acreditar su pretensión, la fiscalía desahogó diversos testimonios, periciales, pruebas documentales y material fotográfico, consistentes en lo siguiente:

⁷ **Artículo 3.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

⁸ **Artículo 4.** “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

Primeramente compareció a juicio la menor de iniciales *****, quien señaló que su fecha de nacimiento es el ***** de ***** del año *****, vive con sus papás ***** y ***** y su hermana *****, viven en la calle *****, número *****, en *****, Nuevo León, comparece por la denuncia de agresión sexual que puso su mamá hacia su tío *****, indicó que la agredió a ella y a su hermana, que él trabajaba en un banco e iba a la casa a comer, nunca lo vio comer, subió a los cuartos cuando ella estaba con su hermana, ella estaba en un cuarto aparte, ella estaba en el cuarto de sus papás, él subía a los cuartos, a veces él iba con ella primero o no sabe porque no sabía que iba con su hermana, entonces él subía, la ponía boca abajo y le quitaba el pantalón con la ropa interior.

Indica que la primera vez que pasó fue en el ***** del año 2015, ella tenía ***** años de edad, estaba ella en el cuarto de sus papás, en casa estaba su abuela en la cocina pero en el cuarto de sus papás solamente estaba ella, entonces le bajó su ropa interior con el pantalón y le puso su pene en su ano, empezaba como un masaje en los hombros, luego la recostaba boca abajo, le quitaba su pantalón con la ropa interior y ponía su pene en su ano, le decía que no le dijera a nadie, ponía el pene en su ano, lo introducía, le dolía, lo hacía despacio, estaba en la habitación con ella como diez o quince minutos, no era mucho tiempo, recuerda que fueron varias ocasiones.

Indica que fueron varias veces que esto pasaba, que llegaba al cuarto y hacía el mismo proceso, después se iba, sucedió en el mismo ***** del año 2015, lo hacía tres veces por semana y a veces no había un tiempo definido. Refiere que empezaba igual ella estaba en el cuarto de sus papás, él subía y la ponía boca abajo, le decía que le daría un masaje y era cuando le bajaba el pantalón con la ropa interior e introducía su pene en el ano, sentía dolor.

Menciona que una vez se lo platicó a una amiga *****, luego se lo platicó a su mamá en el año 2020 cuando presentó la denuncia, se lo platicó hasta ese momento porque cuando a ella le pasó tenía ***** años, no entendía lo que estaba pasando, pensaba que era normal por lo que no vio por qué denunciar, no tenía la mentalidad o madurez para hacerlo, esto cambió y decidió contárselo a su mamá, ya tenía la madurez como para entender y procesar lo que había pasado y saber que no era algo correcto. Indica que el día que le contó a su mamá lo sucedido ella estaba en el cuarto de sus papás y le contó a una amiga porque le llegó ese recuerdo, siempre había tenido esos recuerdos, entonces llegó un momento en donde dijo que se lo tenía que platicar a alguien y se lo contó a su amiga, fue que ella le dijo "dile a tus papás", por eso se lo comentó a su mamá por llamada y ella regresó a casa junto con su papá, su hermana estaba en su cuarto, ella no sabía hasta ese momento que su hermana había pasado por lo mismo.

Detalló que su casa por fuera tiene un portón negro y arriba una terraza con tres agujeros, tiene como unas tejas y es de doble altura, tiene una puerta negra, hay una habitación al lado de la casa que es el cuarto de su hermana y tiene dos cuartos uno abajo, dos baños y una cocina, dicho domicilio lo reconoció la testigo mediante la fotografía que le fue mostrada en audiencia de juicio, indicando que fue ahí donde sucedieron los hechos.

Indicó que al inicio cuando ella tenía ***** años no entendía que estaba pasando, llegó a pensar que era algo normal, luego al inicio de su adolescencia entendió que eso no era normal y empezó a ir a terapia y se ha dado cuenta que eso la afecta en sus relaciones personales, esta terapia la ha tomado desde hace cinco años, antes iba cada fin de semana y como iba mejorando empezó a ir cada dos semanas o cuando lo requería.

Recuerda que su tío ***** físicamente era una persona de altura *****, *****, con *****, poco *****, complexión *****. Refirió que no sabía que a su hermana le hacía lo mismo, pero una vez vio cuando su hermana estaba en el cuarto de sus papás y su tío la estaba abrazando por detrás, recuerda que sus papás tenían un cajón donde guardaban sus cosas y él la estaba abrazando por detrás viendo ese cajón.

A preguntas de la defensa mencionó que el cuarto de sus papás no lo cerraba con llave, la puerta estaba abierta, no emitía algún grito, refirió que después de haber sufrido los hechos le dolía, no le avisó a su mamá ni a su abuela.

De igual manera se contó con la declaración de la víctima de nombre *****, quien en similares circunstancias narró que actualmente vive en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, llegó a vivir ahí cuando ella tenía como ***** o ***** años, actualmente viven ahí sus papás, ella y su hermana, su mamá se llama ***** y su papá *****, su hermana tiene las iniciales ***** quien tiene ***** años de edad, igualmente refiere que su fecha de nacimiento es el ***** de ***** del año *****,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q 00004584 103 *
CO00045847103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que comparece para declarar sobre un abuso sexual, una violación que le hizo su tío ***** , es esposo de una hermana de su papá de nombre ***** .

Refirió que la primera vez que su tío ***** la agredió fue en ***** del año 2015, tenía ***** años de edad, en esa ocasión estaban en casa de él ubicada en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , estaban en su sala, estaba su primo que es el hijo mayor de él pero es menor que ella por un año, tenía como ***** años de edad, estaba él y estaba ella, puso a su hijo viendo hacia la tele y la puso a ella detrás de su hijo igual viendo hacia la tele, ella estaba viendo la espalda de su primo y su tío se puso detrás de ella y rozó su pene en sus pompis por encima de la ropa, no le dijo nada cuando lo hizo literalmente solo sacaba plástica de quién era más alto si su primo o ella cosas así, rozó su pene en sus pompis como por un minuto o dos, a ella le dio mucho miedo, pues no supo que era lo que estaba pasando, se puso como en estado de shock y se fue a donde estaba su abuelita paterna.

Indicó que la siguiente ocasión que sucedió eran las vacaciones de verano de la ***** , tenía ***** años, pasó en el año 2015, estaban en su casa, ella estaba en la planta de arriba, en su cuarto, cuando llegó él entró a su cuarto y entrecerró la puerta, estaba detrás de la puerta, estaba en su cama, la puso de pie viendo hacia la cama y empezó a quererla empujar a que ella pusiera las manos, le bajó la ropa y la ropa interior, él regularmente usaba traje, entonces escuchó la hebilla del pantalón y puso su pene entre sus pompis por debajo de la ropa completamente, ella no podía ver porque estaba de espaldas pero sintió literalmente su pene y sus pompis al desnudo, lo puso adentro de sus pompis y lo empezó a mover, todo el tiempo le sacaba plástica y ella siempre le preguntaba que qué era lo que estaba haciendo pero él le sacaba otra plástica, le preguntaba algo más y no paraba, estuvo haciendo eso entre un minuto o dos. Refiere que en el domicilio estaba también su hermana en el cuarto de sus papás y su abuelita ***** estaba en la cocina, ella vivía con ellos.

Mencionó que después de esa ocasión durante ese tramo de vacaciones su tío iba constantemente a su casa, de dos a tres veces por semana, después de vacaciones no pasó nada hasta octubre que hubo una reunión en su casa, enfrente vendían cosas americanas y había un disfraz de calabaza para una perrita que tenían en casa, entonces con el dinero que ella tenía no completaba y fue porque le dijeron que podía pedir dinero y él le dijo que le daría el dinero, le faltaban como diez pesos, entonces le dijo "ven está en el cuarto", entonces fueron a su cuarto en la casa de él y lo hizo otra vez y después le dio el dinero.

Detalló que la casa de su tío es una casa de un piso, tenía barandal blanco, tenía un pequeño porche y una banca fuera, por dentro entrabas y estaba el sillón como en una sala, luego estaba el comedor y estaba una cocina, para ir a los cuartos entrabas por una puertita, ibas a los cuartos y había otro espacio como otra salita y dos cuartos, el de él estaba enfrente de la puerta enfrente de los cuartos y del otro lado estaba un baño.

Refirió además que su tío introdujo su pene por su ano, eso fue en el lapso del ***** del año 2015 en el que iba varias veces a su casa, ella estaba en su cuarto, su hermana estaba en el cuarto de sus papás y su abuelita estaba abajo en la cocina, él llegó e hizo exactamente lo mismo, cerró la puerta, esa vez la puso en una posición de cuatro puntos de manos y de rodillas en la cama y le bajó la ropa, hizo lo mismo se desabrochó el pantalón, tomó su mano y la pasó hacia su vagina, luego la regresó y agarró su pene y lo introdujo, sintió demasiada presión y dolor, entonces ella se hizo hacia enfrente y le preguntó que qué hacía y él le sacaba plástica y lo sacó, continuó rozando su pene entre sus pompis, la introducción del pene en su ano lo hizo con cuidado, estaba tocando mucho esa zona, lo fue poniendo y empujando pero empezó a sentir mucha presión y mucho dolor.

Aclara que ella todo el tiempo se paralizaba, siempre intentaba preguntar qué era lo que estaba haciendo, siempre buscaba la forma de irse, le decía como ya me voy y él siempre la empujaba o la sostenía, también en esas ocasiones le tocaba por encima de la ropa, le tocaba su busto, la entrepierna o las pompis por encima de la ropa, incluso en una ocasión su familia sus hijos, su esposa y él fueron a visitarla a su casa, estaban arriba viendo una película porque ella tenía uno de esos dispositivos para ver películas de CD, ella estaba en la cama, él sentado a un lado de ella y enfrente estaba otra vez su hijo mayor, él le empezó a poner su mano entre sus piernas y vagina por encima de la ropa.

Señaló que esto lo platicó por primera vez a su mamá hasta *****del año 2020 porque ella tenía mucho miedo de lo que pudiera llegar a pasar, no entendía que era lo que había pasado y mucho tiempo quiso olvidarlo y dejarlo pasar, su hermana la animó a platicar lo sucedido, todo ese tiempo tuvo miedo que le hiciera lo mismo a su hermana y cuando se enteró que a ella también se lo había hecho supo que era su oportunidad para decirlo ella, supo que le hizo lo mismo a su hermana porque el mismo día en que le dijeron a su mamá su hermana estaba en el cuarto de sus papás, estaba hablando con su mamá y estaba llorando, tenía el cuarto cerrado, ella entró y le contó lo sucedido, en ese momento se quedó en estado de shock y entonces se fue a su cuarto y le escribió a su mamá que también le había hecho lo mismo, su mamá regresó del trabajo.

Indica que todas las veces que fue agredida sus papás estaban trabajando, su tío iba a su casa porque trabajaba como *****, iba y dejaba ***** entonces aprovechaba para llegar a comer.

Al serle mostrada una imagen a la testigo por parte de la fiscalía, ésta reconoció el domicilio de su tío, ubicado en la calle *****, número *****. Además mediante otra imagen que le fue mostrada reconoció su casa, es el lugar en donde ocurrieron los demás hechos.

Cuando le platicaron a su mamá lo sucedido se salió del trabajo, llegó también su papá, su mamá les preguntó si le podían decir lo que en realidad había pasado, le comentaron y después puso la denuncia junto con su papá y les buscó un psicólogo, cuando pusieron la denuncia primero vio a una psicóloga, luego le hicieron un examen con una doctora y le tomaron fotografías.

Después de los hechos se ha sentido mal, estuvo deprimida desde el año 2015 al 2020, tenía muchas ideas de suicidarse, se hizo daño constantemente, después empezó a ir con el psicólogo y psiquiatra, tomo medicamento, varias veces la quisieron ingresar en hospital psiquiátrico porque se autolesionada y buscaba la forma de suicidarse, lleva desde *****del 2020 tomando terapia, en el año 2024 iba solo ocasionalmente, pero ahorita que sucedió esto nuevamente lo está retomando de nuevo.

A preguntas de la defensa mencionó que cuando sucedieron las agresiones estaba en su recámara, en ocasiones cerraba la puerta con llave o se encerraba en el baño, refiere que en la agresión ella estaba de espaldas no vio lo que introdujo pero sintió que era el pene porque estaba caliente y estaba húmedo, después de las agresiones sentía como un ligero dolor al ir al baño, no le informó a su mamá de esos malestares, el día en que sucedió la agresión lloró, no le dijo a su abuela.

A preguntas de la fiscalía indicó que en ocasiones que se encerró en el baño, ella normalmente se bañaba en la mañana, pero a mediodía si escuchaba que él estaba en su casa pues se escuchaba voz de hombre y en ese horario no había hombres, entonces ella se encerraba en el baño, le ponía seguro y escuchaba cuando él subía, pero su miedo constante siempre fue que se lo hiciera a su hermana, cuando se encerraba en el baño no le hacía nada, cuando la agredía era cuando la puerta de su cuarto no tenía seguro.

Pues bien, para el efecto de valorar estas declaraciones de las víctimas, se tomara en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una re victimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, pues no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía con lo anterior, se cuenta con el criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615⁹,

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO



el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

En el presente caso, atendiendo al interés superior del menor, que las pasivos resultan ser personas de sexo femenino, y desde luego partiendo del hecho que en los delitos de carácter sexual regularmente se carece de testigos presenciales, debe proporcionarse valor preponderante al dicho de las víctimas, más aún al tratarse de menor de edad al momento de acontecidos los hechos; y ello es así, porque, precisamente por su condición, tuvieron que estar asistidas de la psicóloga, durante todo el tiempo que emitieron su declaración; fueron firmes y contundentes al señalar a su tío ***** como su agresor; esas circunstancias, analizadas de manera libre y lógica, adquieren **eficacia jurídica plena**, ya que este tribunal pudo advertir sus discursos **claros y precisos**.

Es preciso destacar que si bien es cierto las víctimas indicaron haber sido agredidas ***** durante el mes de ***** y ambas en el ***** del año 2015, es decir no fueron específicas con el día en que aconteció; no obstante lo anterior, como se explicó en la audiencia, es y se puede esperar una confusión de esa naturaleza en menores de edad como en el caso se trata de las víctimas, dadas las múltiples ocasiones en que afirmaron fueron agredidas por el acusado, empero en todo momento sostuvieron que en esas temporalidades fueron abusadas sexualmente por el activo, lo cual es coincidente con los hechos materia de acusación, por lo cual es de considerarse que los hechos acontecieron básicamente como se estableció en las circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos establecidos en la acusación.

Más aún que, la versión proporcionada por las víctimas se presume fue vertida de buena fe, de acuerdo al numeral 5 de la Ley General de Víctimas, que en lo conducente señala que toda autoridad debe dar por cierta la buena fe con la que se conducen las víctimas de los delitos.

Narrativas las anteriores que no se encuentran aisladas, sino que se robustecen con el dicho de ***** , misma que indicó conocer a ***** porque está casado con una hermana de su esposo ***** , la hermana se llama ***** , que a ***** lo conoció en el año 2004 prácticamente el día de su boda con su cuñada.

Mencionó que actualmente ella vive en la calle ***** , número ***** , Fraccionamiento ***** , en ***** , Nuevo León, ahí habita junto con su esposo ***** y sus dos hijas, la mayor de nombre ***** con fecha de nacimiento ***** de ***** del año ***** y su hija menor ***** , con fecha de nacimiento ***** de ***** del año ***** , ahí habitan desde aproximadamente ***** del año 2007, es decir hace dieciocho años.

Continuó explicando que en diciembre del año 2020 levantó una denuncia en contra del señor ***** por hechos que sus hijas le mencionaron haber sido víctimas por parte de ese señor, en ese entonces siendo el ***** de ***** del año 2020 al estar

EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

ella trabajando en su área de trabajo su hija la más chica de iniciales *****le empezó a enviar mensajes en donde le decía que quería hablar con ella, que le quería hablar por una situación de acoso por parte de su tío *****, ella le preguntó a su hija si tenía que ver con situaciones que le había referido anteriormente pues le había comentado sobre algunas cuestiones que a ella le hacían sentir incómoda, por lo que desde un año antes de la pandemia ella le había pedido a su esposo que le dijera a su cuñado que no lo quería volver a ver en su casa pues sus hijas ya le habían comentado situaciones incómodas pero no le habían dado detalles, hasta ese entonces que su hija le empezó a mandar mensajes y por mensajes su hija le escribió que su tío *****le había metido su pene por la parte donde hace popo, por el ano, ella le preguntó que dónde estaba, ella le contestó que estaba en su trabajo, ella le preguntó que si había sido reciente y su hija le comentó que no, que eso había pasado cuando ella tenía ***** años aproximadamente, en ***** del año 2015 le estuvo preguntando que dónde estaba su abuela *****pues en ese entonces su abuela la mamá de su esposo, era quien se quedaba a cargo de ellas y lo que le dijo su hija es que su abuela generalmente estaba abajo en la casa en la parte de abajo haciendo la comida, que este señor subía a su recámara o a la recámara de sus dos hijas y abusaba sexualmente de ellas, le dijo que había sido aproximadamente en *****del año 2015 y que fueron varias ocasiones, que le había bajado su pantalón o short, que era short porque recordaba que hacía calor, que le había metido el peno por su ano, también le comentó que en una ocasión había visto que estaba tocando a su hermana *****.

Explicó que la mamá de su esposo llegó a vivir con ellos desde aproximadamente el año 2010, estuvo diez años viviendo en su casa, se quedó ahí porque su esposo y ella seguían trabajando y mientras tanto ella se quedaba a cargo de las niñas, el señor *****en ese entonces trabajaba de ***** o ***** de alguna persona a quien constantemente trasladaba, su argumento era que iba al aeropuerto a dejar a su jefe y llegaba a comer a su casa, pero en realidad lo que hacía era aprovechar el descuido de su suegra para aprovecharse de sus dos hijas, porque ese día que su hija *****estuvo hablando con ella le dijo inmediatamente “a ver no me estén mandando mensajes” ella le habló por teléfono y habló con la niña, ella le empezó a decir por teléfono, entonces le dijo “a ver hijita espérame tantito, pásame a tu hermana”, entonces estaba su otra hija y le dijo “mijita quédate con tu hermana, voy para allá”, estaba como a quince minutos trabajando, su otra hija estaba en crisis llorando y su hija *****le decía “Mami, que pasa”, ella no le quiso decir a *****por teléfono y le dijo “mamita ahí quédate con tu hermana, ahorita voy para la casa”, en ese momento le habló a su esposo y le dijo lo que le acababa de decir la niña, le dijo “vete para la casa porque necesitamos inmediatamente hacer algo”, refiere que en eso estaba recogiendo sus cosas para retirarse del trabajo cuando vio su teléfono celular y entonces su hija *****le empezó a mandar mensajes diciéndole “mamita perdóname por favor porque yo no te dije pero también me lo hizo a mí”, es cuando su hija *****le dijo que también había abusado sexualmente de ella, que había iniciado en ***** del mismo año, que habían estado en casa de él ubicada en la calle *****, no recuerda si el número es ***** o *****, en Fraccionamiento *****, en *****, Nuevo León, donde estaba *****haciendo un juego con su propio hijo, que la había tocado junto a su hijo y después en su propia casa en su recámara, que él aprovechaba cuando la abuela estaba descuidada, que incluso llegaba y le daba el teléfono celular, comunicaba a su esposa con su mamá para que mientras ellas estaban platicando él abusaba de sus hijas, que primero le había tocado sus áreas genitales por encima de la ropa y que también le había bajado su short y la había puesto en cuatro para poderla penetrar analmente.

Indica que cuando se enteró de eso ella estaba adscrita a la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes, entonces sabía que lo primero que tenía que hacer era levantar una denuncia, entonces lo que hizo fue a través de mensajes de texto le preguntó al señor *****su domicilio para poder levantar la denuncia, inmediatamente se trasladó a su casa, habló con sus hijas, obviamente les dio toda la confianza y la seguridad de que ella creía ciegamente en su dicho y levantó la denuncia, anexó su credencial de elector, le fueron solicitadas las actas de nacimiento que acreditaba el parentesco con sus hijas, mismos documentos que fueron exhibidas en audiencia de juicio y la testigo reconoció primeramente el acta de nacimiento de su menor hija de iniciales *****con fecha de nacimiento *****de *****del año ***** , nombre de los padres *****y *****y en nombre de abuelos ***** (finado), ***** , *****y ***** , dicha acta fue expedida en el Estado de Nuevo León, además reconoció el acta de nacimiento de su hija ***** , con fecha de nacimiento *****de *****del año *****en ***** , Nuevo León, nombre de los padres *****y ***** , el acta fue expedida en ***** , Nuevo León.

Mencionó que ha acudido al domicilio de *****antes cuando tenían alguna convivencia familiar, es una casa de un piso con una reja metálica, en una sola habitación



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 00004584 ||| 103 *
CO00045847103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que es un espacio abierto tiene sala, comedor y cocina, tiene unas recámaras al fondo, reconociendo dicho lugar la testigo mediante la fotografía que le fue mostrada, además reconoció la nomenclatura de la calle ***** . También mediante diversas imágenes reconoció su casa en la calle ***** .

Aclara que las terapias que han tomado sus hijas siempre han sido con terapeutas privados especializados en el tema, primero fueron con el licenciado ***** y después en la ***** con la licenciada ***** quien se encuentra acompañando a sus hijas desde que se reveló el hecho hasta la fecha, es decir, han estado en terapia hace cinco años, inicialmente el licenciado ***** sus sesiones tenían un costo de \$500.00 pesos por sesión y en la ***** ha sido un costo de \$800.00 pesos por sesión, durante los primeros dos años las frecuencias de la sesión eran semanales, últimamente han dicho quincenales o el último mes a partir de que se les notificó del nuevo proceso, han sido semanales.

Detalló que el estado anímico de su hija de iniciales ***** cuando le platicó los hechos, su hija al darse cuenta de que lo que estaba viviendo era abuso su hija entró en situación de crisis, llegó a sentirse culpable de no haberle dicho nada antes, le dijo que ella no sabía, le dijo que pasaba y que cuando pasaba tenía mucho miedo pero como después a ese señor le dijeron un puesto fijo dejó de ir y su hija empezó a reprimir, pero a partir de que ella hizo conciencia de haber sido víctima de un abuso empezó a tener pesadillas nocturnas, a tener crisis muy fuertes, incluso con quien más manifestaba la situación era con su esposo, le dijo que era porque es hombre y saber que tiene pene le da mucho coraje, hasta la fecha no puede acercarse ella a su hija mientras está durmiendo porque ese señor irrumpía a sus recámaras cuando estaban encerradas, incluso su niña tenía que esconderse en el baño, una vez se fue a la recámara de su abuela y hasta allá la siguió y la obligó a que se bajara la ropa para poder abusar de ella, tiene terrores nocturnos, no puede hablarle cuando está dormida porque está en estado constante de hiper alerta, ***** a partir de todo eso ha logrado avanzar sin embargo ella le dice "mamá yo no sé si estoy mal o qué pero hay momentos en que me siento insensible como si esto ya no me afectara", entonces lo que ha dicho es que debe entender que cada víctima responde de diferente forma pero su hija se volvió fría, dejó de ser la niña alegre que era, su niña todo el tiempo les estaba alegrando el rato, nadie se aburría con ella, siempre se preocupaba de que toda la familia se divirtiera con sus ocurrencias, era la niña más ocurrente que tenían, era una niña sana y vivaz, pero fue a partir de ahí cuando ella empezó a hacer conciencia, empezó a ser retraída, a dejar de convivir, en la actualidad ella tiene mucha dificultad para relacionarse con niños de su edad, particularmente con hombres, con jóvenes hombres tiene amigos, pero ella en cuanto algún amigo empieza a buscarla o como adolescente a empezar a coquetear con ella, se siente intimidada, se siente temerosa, lo que hace es rechazar.

La testigo identificó en audiencia de juicio a su cuñado ***** , lo señala como el responsable de los hechos de sus hijas, indicando que tiene una camiseta clara blanca o gris, está en un recuadro inferior con la leyenda ***** .

Establece que después de lo sucedido habló con su suegra acerca de los hechos, le dijo que ella llegaba aproximadamente al mediodía a su domicilio, que sí lo vio subir varias veces la escalera a las recámaras, que una vez incluso ella había subido porque estaba todo muy callado, que lo había visto sentado en su cama, que una de sus hijas estaba ahí supuestamente viendo la tele.

A preguntas de la defensa mencionó que los mensajes que recibió por parte de sus hijas no los proporcionó a fiscalía, no proporcionó su teléfono para análisis, refiere además que en ese entonces trabajaba para la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes, estaba adscrita a la delegación norte, ubicada en la Colonia ***** , Ejército del noroeste sin número, en la colonia ***** , ***** , Nuevo León, a 15 minutos de su domicilio. Además mencionó que sus hijas le comentaron que estaban cada una en sus recámaras encerradas, que esto lo sabe porque sus hijas se lo dijeron, que cerraban la puerta, las puertas tenían seguro. Aclaró que los hechos los sabe por el dicho de sus hijas, no le consta que hayan sucedido tal y como ellas lo describen porque obviamente no lo iba a hacer delante de ella.

A preguntas de la asesoría jurídica señaló que sus hijas mencionaron que cuando oían llegar al señor a la casa se encerraban, que él abría las puertas donde ellas estaban, incluso ***** refirió que en una ocasión ella se encerró en el baño hasta que se cercioró

que ya se había ido porque fueron varias ocasiones, que cuando él iba ellas se iban a su cuarto a encerrarse, en una ocasión ***** fue y se metió al cuarto de su abuela que era en la planta baja y hasta allá la siguió, eso fue lo que le dijeron sus hijas.

Exposición que valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquiere **confiabilidad probatoria**, puesto que aún y cuando no haya presenciado los hechos, corrobora parte de lo declarado por las víctimas, ya que dio cuenta de cómo sus hijas le contaron lo sucedido, pudo observar el estado anímico en que se encontraban.

Medios de convicción los antes señalados y valorados que no se encuentran aislados, pues se corroboraron con la declaración rendida por ***** perito en psicología en el departamento de Psicología ubicado en el Centro de Justicia para la Mujer, comparece porque realizó un dictamen psicológico a la menor de iniciales ***** en compañía de la licenciada ***** , dicho dictamen se realizó en fecha ***** de ***** del año 2020, se realizó la entrevista a la niña con previa autorización de la mamá, la señora ***** , a quien primeramente se le realizó una entrevista previa y aparte a la niña, brindó autorización y se le explicó de qué iba a tratar el dictamen, es una entrevista clínica semi estructurada y se aplicaron pruebas como DFH y persona bajo la lluvia, se utilizó la observación clínica y eso se le explicó a la señora quien refirió no autorizar la videograbación.

Indicó que respecto a los hechos, después de haber obtenido la información pertinente por parte de la señora como situaciones de desarrollo médico psicológico donde no había ningún dato relevante de algún tipo de enfermedad, discapacidad o retraso, se enfocaron en los hechos con la niña, la menor les habló sobre sus actividades en la escuela, sus amistades, se le cuestionó la razón por la que se encontraba en la valoración, a lo que la niña de manera expresa y libremente les narró que por una situación que le había mencionado a su mamá, mencionó que un jueves antes sobre unos hechos que habían ocurrido con su tío ***** , mencionó que ocurrieron en el año 2015, que era verano, que estaba en casa de su abuela, que su mamá trabajaba y que su tío iba a la hora de la comida ya que trabajaba en un banco y estaba cerca de ahí, que cuando él iba a casa de la abuela y que también en algunas ocasiones ocurrió en su propia casa de la niña, que era en fraccionamiento ***** menciona que el tío iba a donde estaba, generalmente en un cuarto, su abuela decía que su tío iba a saludarla, y que iba a saludarla, que su tío lo que hacía era que se le ponía por la parte de atrás, que le hablaba, le decía ven te voy a saludar, que la saludaba, le bajaba la ropa y él se bajaba la ropa, que se le ponía por la parte de atrás, que ella sentía que le ponía algo en su ano, que sentía que se movía y que le dolía, él le decía que no fuera a decir nada porque si no la iban a regañar, que cuando él terminó se subió la ropa y no le dijo nada a su abuelita.

La menor le comentó que esto sucedió en varias ocasiones, que en otra ocasión estaba ahí en su casa, que de igual manera la abuelita estaba ahí en la cocina haciendo de comer, que su tío la fue a buscar, que él le habló pero ella se había escondido, que se escondió en la casa donde había un baño y estaba un cuarto y estaba en ese cuarto escondida para no ir, pero que él la había encontrado, que le había dicho que fuera, que le había hablado, que ella decía que no quería ir pero que esa persona nuevamente fue a donde estaba ella, se bajó la ropa, que la aventó a la cama, que él se puso detrás y que sentía que le metía algo en el ano, que le dolía, que le decía que no dijera nada, que después se subió la ropa, se fue con su abuela y no dijo nada, mencionó que en algunas ocasiones llegó a ver que le hacía la misma conducta a su hermana, le dijo que cuando ella iba subiendo las escaleras alcanzó a ver que él estaba con su hermana igual de esa manera en la parte de atrás, que la estaba tocando, que en ocasiones le llegó a tocar las piernas a la evaluada, que nunca había dicho nada porque se sentía incómoda y que recordaba que esa persona le decía que no fuera a decir nada porque la iban a regañar, sin embargo que era algo que traía en su mente y que a veces la hacía sentir mal, que se acordaba y no le gustaba, que en una parte de la entrevista mencionó que se pellizcaba cuando se sentía mal, que después en la escuela ella le platicó esa situación a una amiguita y esta le dijo que no estaba bien y fue cuando tomó la decisión de decírselo a su mamá.

La valorada mencionó que sentía mucha vergüenza, sentía mucho miedo, que todo ese tiempo ella no supo cómo decirlo, que no sabía qué decir, tenía pena de hablarlo, que en las noches a veces se acordaba y se sentía mal, que se sentía triste, que a veces pensaba mucho y que cuando lo veía se sentía incómoda, le mencionó que en el año 2019 más o menos que en una navidad le habían regalado un carrito de Barbie y que su tío ***** le dijo “ven para que me muestres el carrito”, que ella no quería ir pero que al final de cuentas le insistía, que la agarró por atrás, que se asustó mucho y se fue corriendo con su mamá, que no le dijo nada, que fue lo último que recordaba que había vivenciado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00004584 103 *
CO00045847103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Refiere la perito que a la valorada se le practicaron pruebas psicológicas que arrojan indicadores de maduración intelectual, indicadores emocionales y el test de persona bajo la lluvia arroja indicadores de algún tipo de abuso, maltrato infantil y en ambos salió indicadores emocionales que la niña presentaba culpa, vergüenza, inestabilidad, situación de vulnerabilidad y temor a una agresión de tipo sexual, destacó que a la valoración la niña acudió con un oso de peluche al cual todo el tiempo estuvo abrazando mientras les estuvo narrando durante el discurso hubo acceso al llanto, la niña mostraba que estaba nerviosa cuando estuvo narrando la situación.

Determinó que la menor presentaba un dicho confiable, había detalles específicos, descripción de interacciones, anclaje contextual, un afecto acorde a los hechos que narraba, se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, presentaba alteración emocional de ansiedad, tristeza, temor, presentaba indicadores de haber sido víctima de agresión sexual como dicha alteración emocional, alteración en vida instintiva, conductas de evitación, conductas de objeto transicional, por ejemplo la situación de estar con el oso de peluche aferrada durante la entrevista era para tratar de controlar la ansiedad, y angustia, se determinó que presentaba un daño psicológico por hechos narrados, así como esta situación de ser víctima de agresión sexual por parte de un miembro de la familia trastocó su desarrollo psico sexual, por lo tanto es indicador de un trastorno sexual, trastocó el desarrollo psico sexual de la niña, por lo que requiere tratamiento psicológico un año una sesión a la semana, en el ámbito privado para mayor prontitud de respuesta en terapia, se consideró a la evaluada como vulnerable al ser una niña menor de edad.

Mencionó que la menor presentaba conductas de evitación, cualquier tipo de agresión sexual a un infante trastoca su desarrollo psico sexual, por lo tanto la manera en que aprende la sexualidad se está trastocando, puede haber conductas como en este caso la evitación, mencionó que cuando estaba con un adulto se sentía incómoda. Además la menor refirió que cuando se acordaba de ciertas situaciones se pellizcaba, cuando sentía angustia, carga emocional y le venían pensamientos a la mente se pellizcaba, esto es conducta de autolesión.

Así mismo indicó que la información que obtuvo de la madre de la evaluada fue para tener un contexto, le mencionó prácticamente lo mismo que la niña, solo que mencionó como se había enterado, que su hija le había hablado por teléfono que le quería decir algo de un acoso, que ella le mencionó que quería hablar con ella y le contó la situación de su tío.

A preguntas de la defensa mencionó que no tiene especialidad en psicología forense, que tiene un diplomado en psicología forense y psicodiagnóstico, no cuenta con especialidad en psicología infantil con cédula, en psicología se llevan a cabo técnicas de entrevista infantil, adultos, adolescentes y cuanta con capacitación en psicodiagnóstico infantil. Refirió que ella también entrevista adultos, que la entrevista con la menor se taró un aproximado de 90 minutos, esto fue suficiente, no grabó la entrevista pues no le otorgaron el consentimiento para ello. Indica que para determinar la confiabilidad del dicho se hace un análisis de la narrativa, cómo narra la niña esta situación que vivenció precisamente ya 5 años atrás y el último evento del 2019, que se hace un check list de los criterios dentro de la bibliografía, donde hablan de criterios que debe de tener un discurso para considerarse confiable, es decir en este caso se encontró un anclaje contextual, estaba ubicada en el tiempo, pues indicó que fue en un verano en casa de su abuela, el afecto era acorde, no había contradicciones o inconsistencias, el lenguaje era fluido, se detenía cuando había este afecto de acceso al llanto, no había ningún indicador que indicara que estaba falseando o manipulando información, al contrario, la narrativa era libre, espontánea, respondía de manera consistente, describía detalles específicos de cómo, cuándo, repetición de las situaciones traumáticas.

A pregunta de la fiscalía mencionó que no todos los dictámenes duran noventa minutos, varían en duración dependiendo de la información que brinde el usuario o persona valorada, en este caso la niña hablaba fluidamente, no había dificultad para narrar, hubo tiempo para aplicar las pruebas de dibujo, no eran complicadas.

Igualmente se contó con la experticia realizada por la licenciada ***** , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, refirió que a solicitud del Ministerio Público y en colaboración de su

compañera *****elaboró un dictamen pericial en materia de psicología en fecha *****de *****del año 2020 a una adolescente de iniciales *****para la cual emplearon una entrevista clínica semi estructurada y la observación clínica directa.

Indica que primeramente se entrevistaron con la madre de la evaluada de nombre ***** quien autorizó la entrevista con la adolescente, posteriormente se realizó la entrevista con la adolescente, la menor refirió acerca de eventos de índole sexual o agresión sexual hacia su persona, que eso inició cuando tenía ***** años de edad aproximadamente, que fue un tío político de nombre ***** , mencionó varios eventos, entre los cuales mencionó se encontraba en la casa del denunciado, estaban sus primos, su tía, su tío, que éste los paró, puso a ella enfrente de su primo y él se puso detrás de ella frotando su parte íntima en sus glúteos, mencionó que su tío inició a acudir a la casa de ella y su hermana, que en una ocasión estaban en el cuarto de ella donde había dos camas la de ella y la de su hermana, que a ella la puso con los brazos, manos y rodillas sobre la cama, que en ese momento bajó su pantalón y ropa interior, que él puso su parte íntima, es decir su pene entre sus glúteos y empezó a frotarlo, ella le preguntaba qué estaba haciendo más sin embargo él no respondía, que también cuando él terminaba se subía la ropa y mencionaba que él usaba traje, que él se subía la ropa y ella se quedaba llorando en esa habitación.

La evaluada le mencionó que cuando él llegaba o escuchaba que llegaba a su domicilio ella prefería meterse al baño y encerrarse hasta que él saliera del lugar, que en una de las ocasiones que hizo lo mismo puso su pene entre sus glúteos, al estarla frotando, en una de esas ocasiones sintió que lo puso en su ano, que sintió mucho dolor y estaba llorando, que de igual forma cuando él terminó se retiró del lugar y ella se quedó llorando ahí en su habitación. Mencionó que nunca lo había referido porque sentía temor, miedo a que él pudiera hacer algo, que le llegó a decir que no dijera nada, por ese motivo nunca lo había mencionado hasta que su hermana también refirió una situación similar.

Indica que dentro de la narrativa la evaluada mencionaba que siempre se sentía sin ánimos, que llegó a tener pensamientos de muerte, de intentar o pensar en hacer algo contra su persona, que no lo hacía porque pensaba en sus papás, pero que ahora que sus padres sabían ciertas situaciones a ella no le importaba lo que pasara después de esta situación, que a veces se sentía enojada, irritable, trataba de estar de la mejor manera y no mostrarse triste, que constantemente sentía tristeza, evitaba pensar en las situaciones que vivió, que tenía problemas para dormir, que a veces no quería comer, se le iba el apetito, que estaba en constante intranquilidad, que cada que él llegaba a comer ella trataba de mejor irse al baño para evitar a esa persona puesto que tenía temor y miedo que volviera a pasar esa situación, refiere que cada que lo veía sentía sensaciones en su cuerpo, reacciones involuntarias, que temblaba, sentía que su corazón se aceleraba, que la última ocasión en que lo realizó fue cuando tenía como ***** años de edad aproximadamente, estaban en un cumpleaños de ella cuando se estaban tomando una fotografía y él puso una mano en la parte baja de su espalda y comenzó a bajar la mano a sus glúteos, por dichas situaciones refirió estar pensando constantemente en todas esas situaciones.

Indica la testigo que al entrevistarse con la madre de la adolescente le refirió cómo se había enterado de dicha situación, que se enteró por la otra hija de inicial ***** , que posterior a esto la evaluada adolescente le refirió que también ella vivió dichos eventos de agresión, que posteriormente su madre habló con sus hijas y ellas le expusieron la situación que estaban viviendo.

Determinó que la evaluada adolescente se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de alguna discapacidad o psicosis que afecte su capacidad de juicio o raciocinio, presentó alteración emocional que se evidenció en un afecto ansioso, de temor y depresivo, presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual la cual menciona en su narrativa con detalles específicos de la agresión que estaba viviendo, la alteración emocional, evitación de estímulos, reacciones fisiológicas, pensamientos asociados al hecho narrado, se determinó que presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, que dicha alteración emocional le genera modificaciones en su conducta, se determinó que los hechos narrados procuran y facilitan un trastorno sexual y la depravación, ya que son actos a los que se inicia o de los cuales es víctima que se inician a una edad en la etapa de desarrollo en la cual ella no cuenta con los suficientes elementos o recursos psicológicos para afrontar dichas situaciones, esto viene a trastocar o a interrumpir su sano desarrollo psico sexual, lo cual puede generar distorsión de la sexualidad, por ello se determinó que presentó un daño psicológico por hechos denunciados y presentó un trastorno depresivo ya que mencionaba sentir tristeza la mayor parte del tiempo, ideas o pensamientos de muerte, el estado irritable que presentaba constantemente y la tristeza



que refería tener la adolescente durante casi la mayor parte del día, por lo cual es importante que tome terapia psicológica por un tiempo no menos de doce meses siendo una sesión por semana en el ámbito privado, siendo el costo determinado por el especialista que brinde el tratamiento. Se determinó que su dicho es confiable ya que su discurso se presentó fluido, espontáneo, con detalles, estructura lógica, con anclaje contextual, descripción de interacciones, reproducción de conversaciones y mostrando un afecto acorde a lo narrado. Respecto al trastorno depresivo recomendó que es importante que acuda a tratamiento psiquiátrico a la brevedad posible para que se atiendan dichos indicadores ya que de no atenderse puede generar o presentar una sintomatología que al momento de la entrevista no estuviera presentando.

A preguntas de la defensa mencionó que no cuenta con especialidad o cédula en psicología infantil, mencionó que dentro de su preparación en la licenciatura se ven temas y materias en el ámbito infantil, menciona que el tiempo que duran las entrevistas son alrededor de cien minutos, considera que es suficiente para arribar a sus conclusiones, refiere que no grabó la entrevista con la menor pues solamente se le autorizó la entrevista y aplicación de pruebas pero no la video grabación. Indica que dentro de sus funciones de perito entrevista a adultos y a menores de edad, que el dicho de la menor es confiable porque expuso detalles de la agresión sexual que vivió, reproducción de conversaciones, lo que estaba pasando al momento de los hechos, la descripción de interacciones, cómo sucedieron, lo que hacía, el afecto acorde a lo narrado al momento de la entrevista. Indicó que la temporalidad de cinco años no quiere decir que la víctima haya olvidado, refiere que para cada persona es diferente, en este caso la víctima otorgó información suficiente, fue detallada en referir las agresiones que vivió, sus indicadores emocionales, indicó que recordaba constantemente dicha situación, indicó que son recuerdos que vienen a su mente.

Opiniones expertas que contrario al argumento esgrimido por la defensa, adquieren **eficacia jurídica**, pues fueron realizadas por personas con conocimientos vastos en la materia que dictaminaron, además de que establecieron la metodología y consideraciones que utilizaron para llevar a cabo sus dictámenes, de las cuales se patentiza que se entrevistaron con las víctimas de los hechos individualmente, extrajeron información respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los eventos; resalta el hecho de que las circunstancias que fueron detalladas por las citadas peritos, coinciden de manera sustancial con la acusación vertida por el Ministerio Público; por tanto, se debe considerar el hecho de que las periciales emitidas por las psicólogas, tuvieron como fuente original la entrevista que le realizaron individualmente a la menor víctima de iniciales ***** y a la víctima ***** a quienes valoraron a través de una entrevista clínica semiestructurada para efecto de poder establecer si presentaban una alteración en su estado emocional, derivado de los hechos que originalmente se habían denunciado.

En ese sentido, se pudo advertir que las peritos, además de establecer la metodología que emplearon para arribar a sus conclusiones, finalmente pudieron establecer de manera objetiva y mediante el empleo de las técnicas de su ciencia, que efectivamente las víctimas presentaban un estado emocional de ansiedad y tristeza derivado de los hechos que se denuncian lo cual les hacía referencia el hecho de que se sentían tristes por la situación vivida, estableciendo en el caso específico de la víctima ***** que contaba con depresión; por lo tanto, se estima que esas experticias constituyen un factor fundamental para efecto de poder establecer que el hecho aconteció en los términos señalados por la Fiscalía en su acusación, tomando en consideración que existe correlación en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Testimonios de las peritos en psicología a los que se les otorgó fiabilidad, en atención al conocimiento en el área de psicología, así como el nivel de experiencia con el que contaba al momento de valorar a las víctimas, le permitieron, además de extraer de la entrevista las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los eventos delictivos y dictaminar que al momento de la entrevista clínica semiestructurada que les fue practicada a las víctimas, éstas se encontraban ubicadas en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o retraso mental que afecten su juicio o razonamiento.

Además de ello se contó con la experticia realizada por la doctora ***** , perito médico quien refirió que comparece porque en fecha ***** de ***** del año 2020 realizó dos dictámenes a dos menores, la primera era la menor de iniciales ***** y el

segundo a la menor de iniciales ***** , refirió que la metodología que empleó fue previa autorización de la persona adulta que acompaña a la menor con adecuada iluminación y mediante observación se le pide a la examinada que se acueste boca arriba con las piernas flexionadas abiertas y se le pide que puje para revisar la membrana libre del humen y así mismo se le pide que puje para revisar la membrana del ano.

Indicó que respecto al primer dictamen realizado a la menor de iniciales ***** quien ya es mayor de edad encontró que presentaba un himen anular íntegro y el ano presentaba pliegues y mucosa normales, esfínter íntegro, el tipo de ano si permitía la introducción del pene en erección o de un objeto de características similares o de los dedos de la mano sin causar laceración si esto se realizaba sin violencia o resistencia, al momento de la exploración no presentaba huellas de violencia externa o huellas de violencia física, no se realizó toma de citología por referir hechos no recientes, estableció que la edad probable de la menor era mayor de 15 años menor de 16 años.

Por otra parte respecto al dictamen de la menor de iniciales ***** al momento de la exploración tenía una edad aparente mayor de 11 menor de 12 años, presentó un himen anular íntegro, un ano con mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro, dicho tipo de ano se permitía la introducción del pene en erección, de un objeto de similares características o de dedos de la mano sin ocasionar laceraciones siempre y cuando no se ejerciera violencia o resistencia, no se tomó muestra de citología por referir hechos no recientes, no presentó huellas externas de violencia física.

A preguntas de la defensa mencionó que realizó ambos dictámenes en fecha 17 de diciembre del año 2020, en dicho dictamen plasmó la metodología, lo observado en el himen, el ano y si hubo o no huellas de violencia, no se plasma la literatura. En fecha ***** de ***** del año 2020 realizó una pericial donde se le cuestionaba sobre si el ano permitía la introducción y ahí si expuso la literatura que consultó, refirió que el ano y esfínter son órganos del cuerpo adaptados para sacar del organismo o extraer lo que ya no necesita, la función del esfínter es abrirse, por los movimientos peristálticos que generan los intestinos, pero su función es regular la salida de las heces, la desproporción anatómica no se puede considerar, el ano se extiende si tiene un pene promedio o no tan grande, el ano tiene cierta distensión, por lo que le menciono que las heces llegan a ser tan grandes de su diámetro que no genera lesiones, el esfínter es un anillito que regula y esa distensión no es para entrada, entonces los pliegues que tiene en ano se abre para que pasen las heces, también puede ser para la introducción siempre y cuando no haya violencia o resistencia.

Declaración que adquiere **valor probatorio**, ya que se puso de manifiesto en la audiencia, que dicha persona cuenta con los conocimientos necesarios en cuanto a la materia de su peritaje, además de que explicó la metodología que empleó para llegar a tales conclusiones; que como servidora pública se deviene que realizó su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, lo cual no fue debatido por la defensa, ni mucho menos fue ofrecida prueba para desvirtuar lo expuesto por dicha experta, por lo cual, la información que arroja su declaración genera convicción a este Tribunal; máxime que la descripción que da la citada perito de las características del ano de las víctimas, viene a corroborar el dicho de éstas, por cuanto a que ellas refieren que se llevó a cabo la penetración vía anal, esto con el miembro viril del acusado, sin que se hubiere advertido por la médico legista lesión física visible, lo que se explica dadas sus características, además del hecho que no se opuso resistencia pues las víctimas indicaron que se cuándo su tío introducía el pene en su ano lo hacía de manera lenta y despacio; por lo que es dable tomar en consideración esta opinión experta, para efecto de corroborar parte del dicho de la víctima.

Teniendo aplicación el criterio con número de registro 2007050 que al efecto establece:

VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P). Este tribunal sostuvo, por mayoría, las tesis aisladas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, de rubros: "VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 00004584 ||| 103 *
CO00045847103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", respectivamente. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de ambos criterios, para establecer, de manera unánime, que el tipo penal de que se trata exige únicamente como elemento integrador, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, si existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo uno de sus dedos en la víctima, vía vaginal o anal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata.

Finalmente también se contó con lo expuesto por *****, quien es Agente Ministerial e indicó que comparece en relación a una denuncia que puso la señora *****, de la cual se desprende la carpeta ***** en contra del señor *****, por lo que en fecha ***** de ***** del año 2020 acudió al domicilio de la señora ***** ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia ***** en *****, no se encontraba la señora en el domicilio, por lo que se tomó una fotografía del exterior del domicilio. Además mencionó que en días posteriores y por oficios que fueron girados por el Ministerio Público se les pidió fijar el domicilio del señor ***** quien es el investigado con domicilio en la calle *****, número *****, fraccionamiento *****, en *****, en donde también se fijó mediante fotografías el domicilio, así mismo se indagó con vecinos los cuales dijeron que el señor ***** vivía ahí.

Detalló que el primer domicilio, el de la señor ***** era un domicilio de dos plantas, no recuerda el color, tenía barandal, mientras que el domicilio de la calle ***** era de una planta, realizaron la fijación de ambos domicilios mediante fotografías, mismas que fueron exhibidas por parte de la fiscalía y que el testigo reconoció como la nomenclatura de la calle *****, observó el inmueble de una planta, su barandal exterior, reconoce ese lugar como el domicilio del investigado ***** en el numeral ***** de la colonia Fraccionamiento *****, en *****, también reconoció en otra imagen el domicilio de la calle *****, en la calle *****, número *****.

A preguntas de la defensa mencionó que se constituyó al domicilio de la calle *****, número *****, Fraccionamiento *****, dentro de su informe no recabó datos de los vecinos porque no quisieron dar la información, únicamente les refirieron eso que no querían problemas, preguntaron únicamente con vecinos no entró al domicilio, no tocó a la puerta del domicilio del investigado, refiere que en la solicitud del Ministerio Público decía que debía cerciorarse con vecinos, únicamente revisó el exterior del domicilio, en el domicilio de la señora ***** sucedió lo mismo, no recabó entrevistas. Señaló que no recuerda a qué hora llevó a cabo la diligencia, mencionó que en el domicilio de ***** no le dieron acceso porque no estaba la afectada, no sabe la distribución del inmueble.

Testimonio el anterior que valorado de manera libre y lógica, sirve para acreditar la existencia del lugar de los hechos, ya que dicho testigo refiere haberse constituido en

calle ***** , municipio de ***** , Nuevo León, así como el domicilio de ***** siendo el oficio ***** , por lo que van a la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , de tal forma que lo declarado por el elemento ***** , robustece el dicho de las víctimas y ofendida en cuanto a la existencia del lugar de los hechos materia de acusación.

No se pasa por alto la prueba desahogada por la defensa consistente en la declaración a cargo de ***** , quien señaló que tiene 18 años de casada con ***** , que tiene un hermano y una hermana, su hermano hombre se llama ***** , él se encuentra casado con la señora ***** ***** , ellos tienen dos niñas ya jovencitas, de iniciales ***** y ***** , ellos viven en la colonia ***** , casi no los visitaba, él siempre estaba trabajando, no era una persona que anduviera saliendo, iba solamente de la casa a su trabajo y del trabajo a su casa, no le gustaba visitar a la gente, no era muy recurrente que fuera, indica que actualmente viven en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , su hermano y su familia junto con las niñas casi no los visitaban, era espontáneo, por cuestión de fiestas o reunión, casi no visitaban su casa, unas dos o tres veces al año, a esas fiestas acudían más personas, tiene tres hijos y a veces invitaban a sus tíos o familiar, a veces venía la familia de su esposo. Aclaró que nunca vio algo relevante o que las niñas le tuvieran algún miedo o que se cohibieran, le parece extraño que nunca vio que le tuvieran miedo o rehuyeran, nada causó alarma, al contrario, lo saludaban, siempre hubo confianza. Menciona que la familia de su esposo nunca fueron en tiempos de Navidad ni en ***** , eso es mentira, su hermano invitaba a los niños a su casa, su hermano siempre les compraba un detallito, estaban ellos y sus papás, era un ratito y se regresaban, es mentira que iban a su casa en Navidad o en ***** .

Solicita que el juez valore la situación, sus hijos están dañados, no solo perdieron a su padre, también perdieron a su madre porque ella tuvo que salir de su domicilio a trabajar para sacarlos adelante, es cuestión de que sus hijos también necesitan ayuda, ella siempre estaba con ellos, pide que valore eso porque si se volvió a abrir la carpeta fue por algo, su hijo mayor ha sido su sostén, su compañero para ir a ver a su padre en prisión, ha pasado mucho ese niño, tiene otro hijo de ***** años y una muchachita de ***** años, la conducta de su esposo hacia sus hijos era siempre de padre responsable, nunca fue alguien que no se hiciera responsable, era cariñoso, nunca tuvo algo que le hiciera pensar algo, ahorita sus hijos necesitan ayuda psicológica a raíz de la detención de su esposo, era un padre trabajador que veía por el bienestar de sus hijos.

A preguntas de la fiscalía indicó que la edad de su hijo mayor es de ***** años, su mamá se llama ***** , su relación siempre ha sido una relación de madre e hija, se han llevado bien nunca han tenido problemas, su mamá ahorita vive con ella, en el año 2015 vivía en casa de su hermano, en esa época su mamá la visitaba no tan seguido, como una vez al mes, a veces iba los viernes, iba acompañada de una señora que le ayudaba a hacer la limpieza, a veces iba la niña más grande de nombre ***** , la hija de su hermano.

Menciona que su casa es una casa amplia, tiene la sala adelante, tiene la cocina, una estancia, dos cuartos y el patiecito chiquito. En aquel tiempo su esposo trabajaba en un ***** , ella era ama de casa, cuando iba su mamá ella estaba en casa, indica que lleva casada 18 años, se casó en el 2004, tiene 21 años de casada.

Testimonio de cuyo contenido se pudo advertir que no le consta de manera personal y directa los hechos, tampoco es posible a través de su relato ubique al ahora acusado ***** en un lugar distinto en el momento en que las víctimas refieren acontecieron los hechos, toda vez que existe la posibilidad como lo puntualiza la Fiscalía, que el acusado haya aprovechado cualquier momento en que lo perdieron de vista y aprovechar ese momento para realizar las conductas que las menores refieren se cometieron en su perjuicio, de tal suerte que este Tribunal **desestima** la declaración rendida por esta testigo, la cual resulta insuficiente para desvirtuar el resto del material probatorio ofertado por la fiscalía*****

7. Hechos acreditados

Partiendo de ello, una vez concluido el juicio y el debate, este Juzgador después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **265** y **359** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en



forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la Sana Crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en caso concreto este Tribunal de enjuiciamiento, concluye luego de haber analizado los alegatos iniciales como de clausura, y las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, ha llegado a la convicción de que se **acreditó esencialmente** por la fiscalía, más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, siendo procedente dictar en la presente causa **SENTENCIA CONDENATORIA**, por los delitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN y ATENTADOS AL PUDOR**.

Así pues, se procederá por cuestión de técnica jurídica a estudiar en primer término, lo relativo a la acusación elevada por la Fiscalía en contra de ***** , en cuanto a los delitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**; analizando posteriormente, lo relativo al ilícito de **ATENTADOS AL PUDOR**, para finalizar en el estudio de la responsabilidad penal que en la comisión de los delitos mencionados le pudiere resultar al imputado.

8. Ilícito de equiparable a la violación.

Atendiendo a la metodología citada, considerando la mecánica de ejecución, se procede a realizar primeramente de manera conjunta el análisis de los delitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLACION, (***** del año 2015), dos eventos en perjuicio de la menor ******* así como el diverso hecho ocurrido entre los meses de ***** y ***** del año 2015); **en perjuicio de la menor *******, previstos por los artículos 267 primer supuesto y 266 último supuesto del Código en comento, mismos respecto de los que la Fiscalía realiza una clasificación jurídica de los hechos, los cuales a la letra establecen:

"Artículo 266.- La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión".

"Artículo 267.- se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

El delito de **equiparable a la violación**, se integra por los siguientes elementos:

- a).- Que el sujeto activo imponga cópula al pasivo;
- b).- Que la pasivo sea menor de trece años de edad;
- c).- El correspondiente nexo causal entre la conducta realizada y el resultado obtenido.

Partiendo de dichas descripciones típicas, una vez analizadas de manera lógica y jurídica las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, se acreditó que **el sujeto impuso cópula** a las víctimas *****y ***** , esto cuando ambas eran menores de ***** años de edad, esto es así pues precisamente fueron las pasivos quienes acudieron a la audiencia de juicio y narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron agredidas sexualmente por su tío *****; primeramente compareció ***** , quien indicó que su tío introdujo su pene por su ano, eso fue en el lapso del ***** del año 2015 en el que iba varias veces a su casa, ella estaba en su cuarto, su hermana estaba en el cuarto de sus papás y su abuelita estaba abajo en la cocina, él llegó e hizo exactamente lo mismo, cerró la puerta, esa vez la puso en una posición de cuatro puntos de manos y de rodillas en la cama y le bajó la ropa, hizo lo mismo se desabrochó el pantalón, tomó su mano y la pasó hacia su vagina, luego la regresó y agarró su pene y lo introdujo, sintió demasiada presión y dolor, entonces ella se hizo hacia enfrente y le preguntó que qué hacía y él le sacaba plática y lo sacó, continuó rozando su pene entre

sus pompis, la introducción del pene en su ano lo hizo con cuidado, estaba tocando mucho esa zona, lo fue poniendo y empujando pero empezó a sentir mucha presión y mucho dolor.

De igual manera la menor de iniciales *****expuso que la primera vez que pasó fue en el *****del año 2015, ella tenía ***** años de edad, estaba ella en el cuarto de sus papás, en casa estaba su abuela en la cocina pero en el cuarto de sus papás solamente estaba ella, entonces le bajó su ropa interior con el pantalón y le puso su pene en su ano, empezaba como un masaje en los hombros, luego la recostaba boca abajo, le quitaba su pantalón con la ropa interior y ponía su pene en su ano, le decía que no le dijera a nadie, ponía el pene en su ano, lo introducía, le dolía, lo hacía despacio.

Por ende, lo atestado por las víctimas *****y*****acreditas de manera clara la existencia de una acción mediante la cual el activo del delito les impuso a las pasivos cópula por vía anal en diferentes tiempos, sin su consentimiento, todo ello, en los términos que precisaron en sus respectivas declaraciones.

Lo anterior se ve corroborado de manera científica mediante la pericial rendida por la doctora ***** , quien determinó las características del himen y ano de las pasivos, mencionando que ambos anos y esfínteres de las menores por sus características si permiten la introducción del miembro viril en erección, de objeto de similares características o de los dedos de la mano sin ocasionar laceraciones, siempre y cuando no se ejerza violencia o se oponga resistencia, lo cual corrobora el dicho de las menores pues ambas fueron contundentes en referir a preguntas de la fiscalía que su tío introducía su pene en su ano con cuidado y lentamente.

De igual manera, **se acreditó que las menores víctimas contaban con menos de **** años de edad**, esto pues así lo indicaron, *****al referir que la primera vez que fue agredida fue en *****del año 2015 cuando tenía ***** años de edad, mientras que la menor *****indicó que fue agredida por primera vez cuando tenía ***** años de edad, en el verano del año 2015.

Esto es así pues además mediante el testimonio de la señora *****se introdujeron a juicio los **actas de nacimiento** de las citadas pasivos, en las cuales se desprende que la fecha de nacimiento de ***** es el *****de *****del año ***** , mientras que la fecha de nacimiento de la menor de iniciales *****lo es el *****de *****del año ***** , es decir, para el año 2015 contaban con ***** y ***** años de edad respectivamente.

Con las pruebas antes referidas es que se acreditan los delitos de **equiparable a la violación**, previstos por el artículo 267 primer supuesto del Código Penal vigente en el Estado en perjuicio de las víctimas *****y de la menor de iniciales *****.

8.1 Agravante

Ahora bien se tiene que la Fiscalía solicita se acredite la hipótesis agravante a que hace referencia el numeral 269 tercer párrafo, del Código Penal para el Estado, que a la letra establece lo siguiente:

“... También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aprovecha la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.”

En ese sentido, este Tribunal debe establecer que los presentes hechos se realizaron en personas menores de edad, quienes contaban con ***** y ***** años de edad, que la persona que ejerció dichas conductas lascivas en su contra fue una persona dentro del círculo familiar, a quien consideraban tío por ser esposo de la hermana de su padre y que por lo tanto se encontraban en una situación de supra ordinación.

Sin embargo, resulta conveniente establecer que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, establece que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, es decir, la persecución de los delitos es una facultad exclusiva de la institución del Ministerio Público, esto a través de un profesional en derecho, con el perfil idóneo y amplia experiencia en la materia penal, siendo una de sus obligaciones, si es procedente, presentar escrito de acusación ante el Juez de conocimiento, cumpliendo con los requisitos no solo de forma, sino también de fondo, toda vez que **los hechos materia de la acusación constituyen la pieza procesal en la que el Estado**, a través del órgano técnico, presenta y delimita la



imputación tanto fáctica como jurídica, lo que resulta necesario para salvaguardar los derechos fundamentales del acusado, de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, impartición de justicia imparcial y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, por lo que precisamente estos **hechos deben ser señalados por el Ministerio Público de manera clara y específica**, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo que rodean el hecho real que trasciende al ámbito penal, ello a fin de delimitar la contienda propia del juicio, puesto que por mandato constitucional **es improcedente pedir una sentencia de condena por hechos diferentes a los que fueron objeto de elevación de pliego de cargos, al tener éstos hechos el carácter de inamovibles**, es decir, no pueden ser modificados o reformados durante la tramitación del proceso.

Armonizando con lo anterior, lo dispuesto en el artículo 335, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su penúltimo párrafo, el cual establece de manera categórica que la acusación del Ministerio Público, deberá contener, entre otros requisitos, **la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar**.

Además de que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, entre otras cosas, tenemos que **las sentencias deben de ser congruentes con la acusación formulada**; y, de igual manera, señala el diverso dispositivo 403, también el Código Adjetivo de la materia antes invocado, entre los requisitos que contendrá la sentencia que se dicte en el juicio oral penal, en su fracción IV, **la enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación**, en tanto que en su fracción VIII, establece que deberá contener también **la determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados**.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que al darse lectura a los hechos motivo de acusación, plasmados en el auto de apertura a juicio oral, los cuales incluso ya fueron transcritos en esta resolución, se advierte que la fiscalía no indicó en la totalidad de los hechos materia de acusación esa relación de confianza que refiere se valía el acusado para realizar las conductas delictivas, pues únicamente en uno de los hechos mencionó que se valía de la confianza depositada por la menor ***** por ser su tío, es decir, la fiscalía **fue omisa en señalar las circunstancias en que el activo se valió de dicha confianza**, es decir, esta Autoridad se encuentra impedida para tener por acreditados hechos que no fueron materia de acusación.

Por otra parte, dado que este procedimiento resulta de la reposición total ordenada por la autoridad de alzada y dado que este Tribunal debe atender el principio **no reformatio in peius**, el cual impide al órgano jurisdiccional que conoce de un recurso empeorar o hacer más gravosa la situación jurídica del recurrente- especialmente si se trata de una condena o sanción- reconocida previamente en la sentencia, es por lo anterior que no se tiene por acreditada dicha agravante.

9. Atentados al pudor.

El ilícito de **atentados al pudor** se encuentra previsto por el artículo 259¹⁰ del Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente al momento de los hechos, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) La existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y,
- b) Que dicho acto se verifique en una víctima mayor o menor de edad, aún con consentimiento de esta última.

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, pues respecto al **primero**, relativo a **existencia de un acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula**, este se demuestra plenamente con

¹⁰ Artículo 259.- Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, púber o impúber, o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

lo declarado por la pasivo del delito ***** , pues refirió que la primera vez que su tío ***** la agredió fue en *****del año 2015, tenía ***** años de edad, en esa ocasión estaban en casa de él ubicada en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , estaban en su sala, estaba su primo que es el hijo mayor de él pero es menor que ella por un año, tenía como ***** años de edad, estaba él y estaba ella, puso a su hijo viendo hacia la tele y la puso a ella detrás de su hijo igual viendo hacia la tele, ella estaba viendo la espalda de su primo y su tío se puso detrás de ella y rozó su pene en sus pompis por encima de la ropa, no le dijo nada cuando lo hizo literalmente solo sacaba plástica de quién era más alto si su primo o ella cosas así, rozó su pene en sus pompis como por un minuto o dos, a ella le dio mucho miedo, pues no supo que era lo que estaba pasando, se puso como en estado de shock y se fue a donde estaba su abuelita paterna. Indicó que la siguiente ocasión que sucedió eran las vacaciones de verano de la primaria, tenía ***** años, pasó en el año 2015, estaban en su casa, ella estaba en la planta de arriba, en su cuarto, cuando llegó él entró a su cuarto y entrecerró la puerta, estaba detrás de la puerta, estaba en su cama, la puso de pie viendo hacia la cama y empezó a quererla empujar a que ella pusiera las manos, le bajó la ropa y la ropa interior, él regularmente usaba traje, entonces escuchó la hebilla del pantalón y puso su pene entre sus pompis por debajo de la ropa completamente, ella no podía ver porque estaba de espaldas pero sintió literalmente su pene y sus pompis al desnudo, lo puso adentro de sus pompis y lo empezó a mover, todo el tiempo le sacaba plástica y ella siempre le preguntaba que qué era lo que estaba haciendo pero él le sacaba otra plástica, le preguntaba algo más y no paraba, estuvo haciendo eso entre un minuto o dos. Igual manera refiere que su tío siempre la tocaba de su busto, la entrepierna o las pompis por encima de la ropa.

Y a fin de corroborar la existencia del citado domicilio, se cuenta con la información que rindió el agente ministerial ***** quien aseguró haber acudido al domicilio donde acontecieron los hechos, el cual además fijó mediante fotografías, las cuales quedaron debidamente incorporadas a la audiencia de juicio.

De ahí que esos atestes revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia del lugar de los hechos.

En cuanto al **segundo** de los elementos consistente en que dicho acto erótico-sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, **se verifique en una víctima menor de edad, aún con consentimiento de esta última**, esto principalmente se acredita con el dicho de la propia víctima, quien dio cuenta de cómo el activo la empezó a agredir desde que ella tenía ***** años de edad, durante el año 2015, lo cual se acreditó con el acta de nacimiento de la referida *****.

Esto se ve robustecido con la pericial en psicología que le practicó la referida perito ***** , pues esta experta ha establecido como esta agresión sexual que le narró en similitud de condiciones a las que se escuchó por parte de la víctima, así como otras que de igual forma dio cuenta la psicóloga, le ocasionan a la pasivo infante una afectación emocional, así como un daño en su integridad psicológica; presentando además datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual, de ahí y sumado a las demás razones establecidas es que su dicho se torna preponderante y genera la eficacia demostrativa apuntada.

La información precisada y obtenida tanto de la víctima, como de la citada testigo y perito ponen de manifiesto que la pasivo del delito, precisamente por su minoría de edad, en ningún momento otorgó su consentimiento para que se le realizara en su persona un acto de naturaleza erótico sexual por parte del acusado, lo cual evidentemente pone de manifiesto esa falta consentimiento.

Probanzas que ya fueron valoradas y por tanto, son aptas y suficientes para dar por acreditado que el activo efectuó en el cuerpo de la víctima un acto de naturaleza erótica sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

10. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Luego, así se satisface el elemento positivo de los delitos denominados **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador.

También, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del activo, de las que se encuentran previstas por el artículo **405** del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues al análisis de tales hechos no se obtiene circunstancias de que el mencionado acusado haya actuado en cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento



legítimo o bajo la legítima defensa; por lo que, su conducta resulta **antijurídica**.

Y con respecto al elemento del delito denominado **culpabilidad**, éste se manifiesta dada su naturaleza, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo**, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito; lo cual, se declara demostrado primordialmente con todas y cada una de las pruebas desahogadas en juicio, y que fueron descritas en líneas precedentes, de donde obtenemos que la conducta desarrollada por el activo ha estado inmersa sin lugar a dudas en la intencionalidad; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el **dolo**.

10. RESPONSABILIDAD PENAL.

En cuanto al aspecto subjetivo del delito relativo a la responsabilidad de ***** en la comisión de los delitos demostrados de **EQUIPARABLE A LA VIOLACION y ATENTADOS AL PUDOR**, acorde a lo previsto por el dispositivo 39, fracción I del Código Penal para el Estado¹¹, de acuerdo a la acusación formulada por la Fiscalía tenemos que tal y como se dijo en el fallo emitido en fecha veintidós de septiembre del presente año, la misma a su vez se encuentra justificada, con los mismos datos de información que son aptos y suficientes para determinar que el referido ***** , llevó a cabo la ejecución de los citados delitos, en términos de los artículos 27 y 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, es decir, realizó una conducta que trascendió a los delitos de tal manera que de no haberse dado o no haber existido tampoco hubiera existido la comisión de la conducta que ahora le atribuye la Representación Social, esto es con la imputación directa de las víctimas ***** en los términos en que ya quedaron precisado con antelación, y cuya declaración fue considerada con valor convictivo dado que se encuentra corroborada con los datos indiciarios que se devienen de otros elementos de convicción que las dotan de veracidad.

Tal es el caso, como quedó establecido en líneas precedentes de lo expuesto por ***** , quien en lo que interesa señalo que es madre de los menores de iniciales ***** que conoce ***** , porque es tío político de sus menores hijos al estar casado con la hermana de su marido, que el mismo antes habitaba en calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** que este acudía a su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** a comer por la confianza que ella le tenía, sin estar presente porque ella trabajaba, siendo que ella tuvo conocimiento que la agresión que fueron objetos sus menores hijas por parte de ***** , por lo narrado por sus menores hijas advirtiéndose que el imputado está debidamente identificado como responsable de los hechos que se le atribuyen de naturaleza sexual.

De igual manera, las peritos en psicología ***** , refieren que las menores de iniciales ***** establecen en los antecedentes de que el agresor ***** era su tío, estos aspectos son los que se toman en cuenta para tener acreditada de manera plena la responsabilidad de ***** en la comisión de estos delitos que se estiman acreditados dentro de esta sentencia.

En consecuencia, de esa verdad conocida, y mediante el razonamiento lógico, **se llega a la verdad que se busca**, que no es otra, que el ahora imputado ***** mes de ***** cuando la menor de iniciales ***** contaba con ***** años de edad le fue impuesta la cúpula por vía anal por parte del ahora acusado que le introdujo precisamente su pene por el ano.

Siendo que esta conducta se volvió a materializar en reiteradas en ***** al llegar al domicilio de la menor ubicado en la calle ***** aprovechándose de la confianza que se le tenía por ser el tío político de la menor, aprovechaba cuando la menor estaba sola en alguna de las recamaras le quitaba las prendas que esta vistiera en la parte

¹¹ ARTICULO 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: i.- los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; ii.- los que inducen o compelen a otros a cometerlos; iii.- los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y iv.- los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que estos realicen la conducta delictuosa.

inferior, la acostaba en la cama boca abajo, el ahora acusado se bajaba su ropa, y le introducía el pene en el ano de la menor.

Posteriormente en cuanto a la menor de iniciales ***** cuando ella contaba con ***** años de edad, en un día del ***** esto específicamente en los meses de ***** en el domicilio ubicado en la calle ***** en la colonia ***** en ***** el acusado le impuso la cúpula al colocarla en una posición de cuatro e introducir su pene.

Respecto al diverso ilícito de **ATENTADOS AL PUDOR**, por lo que hace a la menor de iniciales ***** el activo del delito, ejecutó un acto de naturaleza erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula en la entonces menor de iniciales ***** pues en el mes de ***** cuando ella contaba con ***** años de edad al encontrarse en el domicilio ubicado en la ***** , el ahora acusado ejecutó una acción de naturaleza erótico sexual sin que se advierte propósito inmediato o directo de cópula consistente en colocar su pene en el área de los glúteos o nalgas de la menor.

Siendo también que en el ***** en los meses de ***** en la colonia ***** en ***** el ahora acostado le tocó las piernas a la menor y posteriormente la colocó encuentra la colocó entre sus rodillas y sus brazos le desabrochas un pantalón y de igual manera roza con su pene el área de las pompis de la menor, ejecutando de esta manera una conducta de naturaleza erótico sexual sin que se advierta un propósito directo inmediato de llegar a la cópula.

Conductas que sin lugar a dudas se efectuaron sin consentimiento de las referidas menores con las cuales se le causo un daño psicológico; ello es así, pues no existe, ni tampoco se demostró en audiencia de juicio ante este tribunal otra explicación lógica para comprender y entender el hecho de imputación en su persona por parte de las referidas menores, de manera que todas estas pruebas, debidamente armonizadas, generan certeza, de que el acusado ***** es responsable de los delitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLACION y ATENTADOS AL PUDOR**, dados por demostrados en el cuerpo de la presente resolución.

Pruebas que resultan suficientes para acreditar la responsabilidad que el Ministerio Público le atribuye a ***** , en los términos de los artículos 27 y 39 fracción I, del Código Penal para el Estado y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, basada en la sana crítica sin contradecir las reglas de la lógica, del razonamiento común y de los conocimientos científicos, de conformidad con los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del juicio oral penal, llevan a concluir que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra del nombrado ***** al considerarlo responsable de los ilícitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLACION y ATENTADOS AL PUDOR**; venciéndose el principio de presunción de inocencia y por ende, se considera justo y legal dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial, en lo que a dichos ilícitos se refiere.

Bajo esas consideraciones, ante la insuficiente e improcedencia de los alegatos de la defensa del imputado, se reitera que la representación social venció el principio de presunción de inocencia, y por lo tanto se insiste en el dictado de una sentencia de condena en contra del acusado ***** , en cuanto corresponde a los ilícitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLACION y ATENTADOS AL PUDOR**.

Es importante destacar que este Tribunal analiza con perspectiva de generó esta determinación, primeramente se destaca que se debe de considerar el derecho humano de toda mujer, al derecho a una vida libre de violencia, inclusive discriminación, estos aspectos contemplados en el artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también tratados internacionales de los que el estado mexicano forma parte como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mejor conocida como Convención Belem do Para, así como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecerá que toda persona gozara de los derechos humanos reconocidos en la constitución. Esto incluye tanto a víctimas como al propio investigado, sin embargo, es obligación de las autoridades de la impartición de justifica considerar esta perspectiva de género, es decir, establecer desde un punto de vista si entre la parte víctima y el acusado existe alguna asimetría de poder, en este caso se pueden advertir, diversas circunstancias con relación a ello, primeramente, se menciona que, había una diferencia entre la madurez del hoy imputado, con relación a la víctima, inclusive esta lo veía como un padre, lo tenía



bajo esa figura, porque era la pareja de su madre, y ese aspecto fue abusado por parte del investigado para cometer estos actos.

En ese sentido, se advierte una diferencia de poder y de edad, de madurez, con relación a las partes víctima,s también dentro de esta audiencia quedó claro, que son del sexo femenino, reconocido en este aspecto como un estado vulnerable por esa circunstancia propiamente dicha, que en este caso se robustece con esa simetría de poder.

Por ello, bajo estas circunstancias, se advierte esta determinación bajo la perspectiva de género, tomando en cuenta tales circunstancias que ya quedaron establecidas, y se estima que más allá de toda duda razonable, este tribunal considera que se han acreditado los hechos que la ley señala como delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLACION y ATENTADOS AL PUDOR.**, como ya quedó claramente mencionado, y también la responsabilidad de ***** , en la comisión de estos hechos.

11. Fallo.

Conforme a las pruebas analizadas de acuerdo a la libre apreciación, basada en la sana crítica sin contradecir las reglas de la lógica, del razonamiento común y de los conocimientos científicos, de conformidad con los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, utilizando los principios fundamentales del juicio oral penal, reiterándose que llevan a concluir que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra del nombrado ***** al considerarlo responsable de los ilícitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLACION y ATENTADOS AL PUDOR**; y por ende, se considera justo y legal dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial, en lo que a dichos ilícitos se refiere.

12. Clasificación del delito. Ante esas consideraciones, atento **el sentido del fallo condenatorio**, se tiene que la Fiscalía solicitó se aplique al imputado ***** , la pena correspondiente a cada uno de los delitos de **equiparable a la violación y atentados al pudor**, que se dieron por acreditados en la presente decisión.

En ese sentido, tenemos que la pena a imponer por el delito de **equiparable a la violación**, lo es la establecida por el dispositivo 266 último supuesto del Código Penal vigente en aquella época y temporalidad en que sucedió este evento, que señala una sanción de **15 a 22 años de prisión; vigente en la época de los hechos** en la inteligencia de que se aplicará sanción por cada uno de los tres eventos cometidos en perjuicio de las víctimas ***** y la menor de iniciales *****

Por otro lado, la sanción correspondiente a aplicar por el ilícito de **atentados al pudor** en perjuicio de la víctima ***** lo es la establecida en el dispositivo 260 del Código Penal en vigor, al haberse acreditado la hipótesis prevista por el diverso 259 de ese ordenamiento legal, y que señala una pena **de uno a cinco años de prisión, y multa de una a diez cuotas, vigente en la época de los hechos.**

13. Individualización de la pena. La **Individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de los juzgadores para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

En el caso que ocupa, la Fiscalía petitionó en su alegato de individualización de sanciones solicito se imponga un grado de culpabilidad superior a la *mínima con tendencia a la media*, adhiriéndose la asesoría jurídica.

Por su parte la defensa, argumentó con relación al grado de culpa solicitado por la Fiscalía, solicitado se imponga una sanción mínima.

Pues bien, primeramente se comparte la postura de la Fiscalía en imponer las penas establecidas en los artículos 266 último supuesto por lo que al delito de **equiparable a la violación** así como el diverso 260 por lo que hace al delito de **atentados al pudor**.

Respecto a estos ilícitos, el suscrito Juzgador tomando en cuenta la mecánica de los hechos materia de acusación, advierte que la conducta efectuada por el imputado encuadra dentro de las hipótesis contenidas para el concurso real de delitos previsto por el dispositivo 36 del Código Penal vigente¹², por lo que no obstante de que las partes no manifestaron nada con relación al tipo de concurso advertido, atendiendo al principio *in dubio pro reo*, se estima que deben aplicarse las reglas del referido **concurso real** conforme a lo establecido por el dispositivo 76 del Ordenamiento Legal citado, que establece:

Artículo 76.- “En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este Código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el artículo 48 de este Código.”

En cuanto a la petición de la Fiscalía del grado de culpabilidad no le asiste la razón, pues no ofertó medios de prueba para justificar que se agrave el grado de culpabilidad del acusado, por ende, se ubica al sentenciado ***** en un grado de **culpabilidad mínimo**, sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los ya citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Consecuentemente, lo procedente es imponer al acusado ***** , por su plena responsabilidad en los delitos de **equiparable a la violación** cometidos en perjuicio de la menor de iniciales ***** la sanción mínima de 15 años de prisión por cada uno, es decir en total 30 años de prisión, así mismo por el delito de **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de la víctima ***** , se le impone la sanción de 15 años de prisión, además por el diverso ilícito de **atentados al pudor**, cometidos en dos eventos distintos se impone la sanción de un 01 de prisión por cada uno, siendo la penalidad total a imponer de **47 CUARENTA Y SIETE AÑOS DE PRISIÓN.**

Esta sanción la cumplirá el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y bajo las legislaciones aplicables al caso en concreto. En la inteligencia de que deberá descontarse al sentenciado los días que ha permanecido detenido con motivo de estos hechos y queda vigente la medida cautelar que tiene impuesta.

En el entendido que queda **subsistente** la medida cautelar impuesta al acusado ***** .

¹² Artículo 36.- “Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.”.



Así mismo, y como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **53** y **55** del Código Penal para el Estado, se **suspende** al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, y **amonéstesele** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

14. Reparación del daño. En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal para el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el presente caso, la Fiscalía, solicitó que el pago total del tratamiento psicológico que requieran las víctimas para atender el daño que pudieron establecer las psicólogas que presentaban en relación con los hechos a que fueron víctimas, y que las peritos si bien no establecen un monto, este podrá estimarse en la etapa de ejecución, por lo cual solicitó se le condene al pago de dicho concepto y que la cuantificación de la misma sea para la etapa de ejecución de sanción. Adhiriéndose a lo anterior los asesorías jurídicas. Mientras que la defensa no generó debate respecto a la solicitud de la fiscalía.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹³, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴

Pues bien, para garantizar el derecho a una reparación integral como debe acontecer en esta sentencia, debe dejarse a salvo los derechos de la parte víctima, para que en la etapa de ejecución de sanciones penales a través la experticia practicada por ***** , perito en el área de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien practicaron un dictamen psicológico a las víctimas determinando la existencia de un daño psicológico, y consideraron que requieren tratamiento por un tiempo no menor a un año, una sesión por semana; así mismo por lo que respecta a la menor de iniciales ***** al pago del tratamiento psiquiátrico de ahí que resulta procedente conforme lo establece el artículo 406 establecer una reparación genérica en cuanto al concepto de reparación del daño y que sea en la etapa de ejecución de sanciones penales donde se establezca el monto específico.

¹³ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹⁴ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a/JJ. 31/2017 (10a.); Página: 752
DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.
El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Consecuentemente, es procedente **CONDENAR** de **manera genérica al sentenciado** *****, del concepto de reparación del daño, en favor de la víctimas menores de edad de iniciales *****

Así mismo, y como consecuencia del pronunciamiento de esta sentencia condenatoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **53** y **55** del Código Penal para el Estado, se **SUSPENDE** al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, y **AMONÉSTESELE** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de la presente resolución.

15. Puntos resolutivos:

PRIMERO: Se acreditó la existencia de los delitos de: **equiparable a la violación, dos eventos en perjuicio de la menor** *****, un evento en perjuicio de la víctima *****, así como el diverso ilícito de **atentados al pudor, dos eventos en perjuicio de la víctima** *****, habiéndose acreditado también la responsabilidad penal de *****, en la comisión de dichos ilícitos; por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**, dentro de la presente carpeta judicial *****.

SEGUNDO: Por la plena responsabilidad que le resulta a *****, en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación y atentados al pudor**, se le impone una sanción de **47-cuarenta y siete años de prisión**, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, de conformidad con la correspondiente Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido con motivo de la presente causa.

Dado el sentido condenatorio de la presente sentencia, queda vigente la medida cautelar impuesta al acusado, hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación.

TERCERO: Por los razonamientos expuestos en la presente determinación se **CONDENA** de manera genérica al acusado *****, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de las víctimas ***** y de la menor de iniciales *****, cuyo monto deberá ser cuantificado en ejecución de sentencia.

CUARTO: Deberá **amonestársele** al sentenciado ***** para que **no reincida**, y se le **suspende** de sus derechos civiles y políticos por el término que dura la pena impuesta.



SEXTO: Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 días** siguientes a la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.- Así, definitivamente lo resuelvo y firmo de manera electrónica¹⁵, el suscrito licenciado **Manuel Hernández Cervantes**, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

 00004584  103
CO000045847103
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S